

# I. Disposiciones generales

## COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

**12122** LEY 1/1989, de 2 de marzo, reguladora del Control Parlamentario de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 1/1989, de 2 de marzo, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 68, de fecha 21 de marzo de 1989, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo:

Artículo único.—El Consejero titular del Departamento al que estén adscritos los Organismos correspondientes o, en el supuesto del capítulo 7 del título I de la Ley 1/1984, el Consejo de Gobierno, remitirá a la Asamblea de Madrid, con carácter trimestral, la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de situación de cada Organismo, así como anualmente los informes de auditoría realizados por la Intervención General de la Comunidad de Madrid y cualquier otra auditoría externa, en su caso.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», siendo también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 2 de marzo de 1989.

JOAQUIN LEGUINA HERRAN,  
Presidente de la Comunidad de Madrid

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 68, de fecha 21 de marzo de 1989)

**12123** LEY 2/1989, de 2 de marzo, de modificación del artículo 11.1 de la Ley 9/1984, de 30 de mayo, de creación de los Servicios Regionales de Salud y Bienestar Social de la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 2/1989, de 2 de marzo, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 68, de fecha 21 de marzo de 1989, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 11.1 de la Ley 9/1984, de 30 de mayo, desarrollado reglamentariamente por el Decreto 4/1985, de 17 de enero, regula la composición del Consejo Asesor de Salud de la Comunidad de Madrid. En esta normativa legal y en su ulterior desarrollo reglamentario ha olvidado el legislador la presencia de colectivos ciudadanos interesados en los servicios de salud representados por los partidos políticos que, a través de elecciones libres, ven acreditada su representación de la ciudadanía, en el marco de lo dispuesto en los artículos 6 y 23 de la Constitución, que reconoce el derecho de participar en los asuntos públicos a los ciudadanos a través de los partidos políticos.

Esta Ley viene a cubrir la ausencia de esta participación en un Consejo de funciones asesoras y consultivas al órgano del ejecutivo territorial encargado de la Salud, en el que ya están presentes representantes de los colectivos sociales de la CAM con interés directo en esta materia.

Artículo único. e) Un representante de cada Grupo Parlamentario con representación en la Asamblea de Madrid

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas dictadas por la Comunidad de Madrid que se opongan a la presente Ley.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», siendo también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 2 de marzo de 1989.

JOAQUIN LEGUINA HERRAN,  
Presidente de la Comunidad de Madrid

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 68, de fecha 21 de marzo de 1989)

**12124** LEY 3/1989, de 16 de marzo, de modificación del artículo 14 de la Ley 10/1984, de 30 de mayo, de Ordenación Territorial de la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 3/1989, de 16 de marzo, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 78, de fecha 3 de abril de 1989, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 10/1984, de 30 de mayo, de Ordenación Territorial de la Comunidad de Madrid, configura a las Directrices de Ordenación Territorial como instrumento básico de la política territorial, de tal manera que las mismas son las encargadas de determinar cuál vaya a ser la estructuración futura de nuestra Comunidad.

Las Directrices se convierten, por virtud del diseño legal de las mismas, en el marco de referencia obligado para las decisiones sectoriales con incidencia en el territorio y para buena parte de las decisiones municipales en el campo del urbanismo, lo que, unido al hecho de que su aprobación y vigencia trasciende con mucho el marco temporal de actuación de un determinado Gobierno y perfila el horizonte en muchos años de nuestra Comunidad, hace aconsejable atribuir la aprobación definitiva de las mencionadas Directrices a la propia Asamblea de Madrid y, en paralelo, su aprobación provisional al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia con lo anterior se procede a dar una nueva redacción del artículo 14 de la Ley de Ordenación Territorial de la Comunidad de Madrid:

Artículo único.—El artículo 14 de la Ley 10/1984, de 30 de mayo, de Ordenación Territorial de la Comunidad de Madrid, quedará redactado como sigue:

«Artículo 14. La formulación y aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. El Consejo de Gobierno propondrá al Pleno de la Asamblea las bases y objetivos que han de seguir la formulación de las Directrices de Ordenación Territorial. La discusión en la Asamblea se producirá por el procedimiento del artículo 159 del vigente Reglamento de la Asamblea.

2. Debatidos por la Asamblea estas bases y objetivos, el Consejo de Gobierno redactará, a través de la Consejería de Política Territorial, el documento o documentos previos precisos para establecer las propuestas básicas que estructurarán el uso del territorio y las acciones necesarias para equiparlo y alcanzar los objetivos previstos.

3. Elaborado este documento previo, será remitido a informe de la Comisión de Urbanismo.

4. Informado por esta Comisión, será remitido por la Consejería de Política Territorial:

a) A los Ayuntamientos, así como a las Mancomunidades, Agrupaciones o Federaciones de Municipios en que estén representados, para que dentro del plazo que al efecto se señale formulen las propuestas, observaciones y sugerencias y, en su caso, alternativas que tengan por oportunas.

b) A cuantas Corporaciones, Entidades y Organismos de derecho público, Sindicatos, Organizaciones empresariales y Entidades económicas culturales y vecinales estime necesario, a los mismos efectos.

5. Analizadas las observaciones y sugerencias presentadas e introducidas en el documento previo a las rectificaciones que de ellas se entendieran convenientes, el documento se someterá a la Comisión de Urbanismo para su aprobación inicial.

6. Para la aprobación inicial del documento se tendrán en cuenta las previsiones de la Administración del Estado en materias de su competencia, sometiéndolo previamente a dicha Administración el contenido del documento a través de la Delegación General del Gobierno.

7. El acuerdo de aprobación inicial de las Directrices de Ordenación Territorial será publicado en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y en los periódicos de mayor difusión, y se someterá a información pública por plazo no inferior a dos meses, y a trámite de audiencia, que podrá ser simultáneo con el anterior, por igual plazo de las Instituciones, Corporaciones, Entidades y Organismos enumerados en los apartados a) y b) del punto 4 de este artículo.

8. A la vista del resultado de dichos trámites, la Consejería de Política Territorial someterá las Directrices de Ordenación Territorial a la Comisión de Urbanismo, para su aprobación provisional, con las modificaciones que, en su caso, procediesen.

9. Aprobadas provisionalmente las Directrices de Ordenación Territorial por el Consejero de Política Territorial se remitirán al Consejo de Gobierno.

10. El Consejo de Gobierno elevará a la Asamblea de Madrid un informe que evalúe las soluciones propuestas, tanto escritas como gráficas, en relación con las distintas alternativas formuladas y las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

11. La aprobación definitiva de las Directrices de Ordenación Territorial será competencia del Consejo de Gobierno, revestirá la forma de Decreto y será objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

12. La revisión de las Directrices de Ordenación Territorial o la modificación sustancial de alguno de los elementos o sistemas estructurantes de la Ordenación del Territorio se someterán al procedimiento establecido para su aprobación.

Los ajustes técnicos que sea necesario introducir y que no tengan este carácter serán aprobados definitivamente por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Política Territorial, con audiencia previa de las Instituciones afectadas. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Asamblea de estos ajustes técnicos.»

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 16 de marzo de 1989.

JOAQUÍN LEGUINA HERRAN,  
Presidente de la Comunidad de Madrid

(Publicada en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" número 78, de fecha 3 de abril de 1989)

## 12125 LEY 4/1989, de 6 de abril, de Provisión de Puestos de Trabajo Reservados a Personal Funcionario de la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 4/1989, de 6 de abril, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 105, de fecha 4 de mayo de 1989, y corrección de errores en el número 189, de fecha 9 de mayo de 1989, se inserta a continuación el texto correspondiente.

### EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

### ANTECEDENTES

El artículo 20.1 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción final aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que modificó algunos artículos de aquella, y el artículo 49 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, establecen que la provisión de los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se realizará siempre por convocatorias públicas y a través del concurso de méritos como sistema normal de provisión.

De igual manera, el mismo artículo de la primera Ley citada y el artículo 50 de la segunda norma determinan los méritos a tener en cuenta en dichos concursos.

Dado que, en el ámbito de la Comunidad de Madrid no ha tenido lugar el desarrollo de las anteriores previsiones, se formula la presente proposición de Ley que recoge las experiencias acumuladas en los concursos celebrados y pretende regular las que de futuro se produzcan para el mejor cumplimiento de los fines para las que este sistema de selección fue instituido.

Artículo 1. 1. La provisión de puestos de trabajo en la Administración de la Comunidad de Madrid, catalogados en las relaciones de los

mismos como reservados a funcionarios de carrera para su cobertura mediante concurso de méritos, se llevará a cabo mediante convocatoria publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

2. En las convocatorias de concurso deberán incluirse, en todo caso, los siguientes datos y circunstancias:

- Denominación, nivel y localización del puesto.
- Requisitos indispensables para desempeñarlo.
- Baremo de puntuación de los méritos.
- Puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes con vocadas.

Anunciadas las convocatorias, se concederá un plazo de quince días hábiles, desde la publicación de la misma, para la presentación de solicitudes.

Art. 2. Las solicitudes contendrán, caso de ser varias las plazas solicitadas, el orden de preferencia de adjudicación de aquellas. El plazo para la resolución de los concursos será, como máximo, de dos meses desde el día siguiente al de la finalización del de la presentación de instancias.

Art. 3. Las resoluciones de los concursos se publicarán en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», con indicación expresa de los siguientes datos:

- Denominación, nivel y localización del puesto de trabajo adjudicado.
- Retribuciones complementarias atribuidas al mismo.
- Datos identificativos del funcionario nombrado: Nombre y apellidos, número de registro de personal, Cuerpo o Escala al que pertenece, grupo de clasificación y grado personal.
- Puntuación obtenida por el adjudicatario en el concurso.
- Identificación del puesto de trabajo en el que se cesa: Denominación, nivel, localización, nivel de complemento de destino y, eventualmente, complemento específico, si lo hubiera.

Art. 4. El plazo para tomar posesión del nuevo destino obtenido será de tres días, si radica en la misma localidad, o de veinte días si radica en distinta localidad.

El plazo de toma de posesión empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a la publicación de la resolución del concurso. Si la resolución comporta el reintegro en el servicio activo, el plazo de la toma de posesión deberá computarse desde su publicación.

Art. 5. 1. Los traslados que se deriven de la resolución de los concursos tendrán la consideración de voluntarios.

2. Los destinos adjudicados serán irrenunciables, salvo que el interesado accediese posteriormente a un puesto de trabajo calificado como de libre designación o que, por concurso, hubiere obtenido destino en otra Administración en cuyo caso podrá optar durante el plazo posesorio por uno de los dos, estando obligado a comunicar a los órganos competentes de la Comunidad de Madrid el resultado de la opción. La Administración de la Comunidad de Madrid podrá apreciar libremente las renuncias presentadas cuando se fundamenten en circunstancias de fuerza mayor.

3. Los funcionarios no podrán participar en los concursos que se convoquen dentro de los dos años siguientes a la toma de posesión del último destino obtenido por concurso, salvo que hubieran sido nombrados posteriormente para ocupar un puesto de libre designación o soliciten puestos de la misma Consejería o Unidad.

4. En el plazo de dos años a partir de su toma de posesión, los funcionarios de nuevo ingreso no podrán participar en concursos para la provisión de puestos de trabajo, salvo que no impliquen cambio en Departamento.

Art. 6. Se considerarán requisitos indispensables a los efectos de esta Ley las condiciones o circunstancias que se han de reunir necesariamente para el desempeño de aquellos puestos de trabajo en cuya relación o catálogo figuren detalladas como tales.

Estos requisitos no podrán ser objeto de valoración en los concursos para la provisión de puestos de trabajo.

No tendrán la consideración de requisitos indispensables las titulaciones específicas para los puestos de Administración General, ni los méritos incluidos dentro del baremo de los no preferentes.

Asimismo, cuando se trate de concursos abiertos a más de un grupo de clasificación de funcionarios, el nivel de titulación exigido corresponderá con el habilitante para el acceso al Cuerpo o Escala de menor nivel de titulación de entre los que tengan derecho a participar.

Art. 7. 1. Los méritos a considerar en los concursos tendrán la consideración de preferentes y no preferentes.

2. Los méritos preferentes son aquellos generales exigidos en todas las convocatorias. Los no preferentes son los exigidos con carácter particular por cada convocatoria en función del perfil del puesto de trabajo a elegir.

3. En los concursos, los méritos se valorarán de acuerdo con un baremo objetivo, publicado en la convocatoria y de conformidad con lo que se establece en la presente Ley.

Dicho baremo puntuará los méritos en una escala de veinticuatro puntos en total. La valoración de todos los méritos preferentes podrá alcanzar un máximo de dieciséis puntos y la de los méritos no preferentes ocho puntos.